



Majagual – Sucre, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES: FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA

ACCIONADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE - CORPOMOJANA

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00058-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ausculta que la presente acción de tutela promovida por el abogado **Hamilton Ortega Avendaño**, actuando en representación de **Fabian De Jesús López Zapata**, en contra de la **Corporación Para El Desarrollo Sostenible De La Mojana Y El San Jorge – Corpomojana**, fue remitida por competencia a este circuito conforme a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, la cual correspondió por reparto a este despacho, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a un ambiente sano, pues asegura el tutelante que la entidad accionada, no ha ejecutado la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de obstrucción del cauce del Caño San Clemente, ordenada mediante Resolución No 237 del 15 de julio de 2020, medida que fue ordenada a los propietarios del predio EL ENGORDADERO, ubicado en el Municipio de Majagual (Sucre).

Con base en el contenido de la acción de tutela y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Despacho evaluar si debe admitirse.

Legitimidad en la causa por activa

La demanda es promovida por **Hamilton Ortega Avendaño**, actuando en representación de **Fabian De Jesús López Zapata**, no obstante, luego de revisar los folios contentivos de la demanda no se halló el memorial en el que éste último le confirió poder para presentar al referido profesional del derecho la presente demanda constitucional.

Al respecto, tenemos que la Constitución Nacional en su artículo 86 establece la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los ciudadanos indicando:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)” (Negritas fuera del original)

Bajo tal tenor literal, claro resulta que es el titular del derecho o quien lo represente el legitimado para elevar petición de amparo, concepto desarrollado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cuyo texto reza:

“LEGITIMIDAD E INTERÉS. - La Acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por **cualquier persona vulnerada o amenazada** en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará **por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurre deberá manifestarse en la solicitud.” (Negritas fuera del texto)

Legitimidad por activa que conforme al texto legal claramente ostenta el afectado, su apoderado o quien agencie oficiosamente los derechos de aquél, en tanto que la jurisprudencia ha considerado que:

“De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductas a través de las cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad¹, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual **se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva**.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.

De otro lado, se ha entregado a los Defensores del Pueblo y a los Personeros Municipales, la posibilidad de intentar la acción de tutela, con

¹ En este caso debe precisarse que la Corte es del criterio que los menores de edad pueden interponer directamente la acción de tutela cuando se trata de defender sus derechos fundamentales. Al respecto puede verse las sentencias T-341 de 1993, T-293 de 1994, T-456 de 1995, T-409 de 1998, T-182 de 1999, T-355 de 2001 y T-1220 de 2003.

fundamento en el inciso final del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la interpretación que jurisprudencialmente ha dado esta Corporación a los artículos 46² ibídem y 282³ de la Carta.”⁴ (Negrillas fuera del original)

Ahora bien, frente a la emergencia sanitaria por la que está atravesando el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, y en el artículo 5 preceptuó:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, dentro del presente caso, tal como se dijo líneas arriba, no se vislumbra que al togado **Hamilton Ortega Avendaño** le hayan otorgado poder para representar al señor **Fabian De Jesús López Zapata**, ya sea a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, como lo exige el precitado Decreto, careciendo éste de legitimación para actuar dentro de la presente causa.

En vista de lo anterior, encuentra esta judicatura que la demanda de tutela carece de poder, por lo que resulta necesario que el accionante le otorgue poder al togado que está llamado a representar sus intereses, sin embargo, tal circunstancia no se advierte como una causal para inadmitir la demanda, no obstante, se requerirá al abogado **Hamilton Ortega Avendaño**, para que aporte el poder conferido por el ciudadano **Fabian De Jesús López Zapata**, para interponer el presente mecanismo de amparo.

Por otra parte, observa este despacho que dentro de la acción de tutela de la referencia, el accionante solicitó una medida provisional, dentro de la cual pide que: “*En virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la URGENCIA que el caso amerita, le ruego ordenar como MEDIDA PROVISIONAL, se ordene a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE –*

² “Legitimación. El Defensor del Pueblo podrá sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”.

³ “El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: // 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados”.

⁴ Sentencia T-406 de 2017.

CORPOMOJANA, que de forma INMEDIATA se ejecute la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de obstrucción del cauce del Caño San Clemente, ordenada en la resolución No 237 del 15 de julio de 2020, la cual, de no realizarse inmediatamente, puede seguir generando mayores afectaciones ambientales, así como también, agravando los perjuicios materiales y patrimoniales."

Con relación a lo anterior, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
[...]"*

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"⁵.

En el caso de marras, el despacho encuentra de entrada que la medida solicitada por la parte accionante es improcedente, atendiendo que no reúne los requisitos de urgencia y/o necesidad, lo anterior se sustenta bajos los siguientes argumentos:

⁵ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

1. El primer aspecto que llama la atención tiene que ver con la “inmediatez” de la medida provisional solicitada, pues tal como lo ha manifestado el accionante en su escrito demandatorio la Resolución No 237 del 15 de julio de 2020, data de hace un poco más de un año– 15 de julio de 2020- y hasta ahora luego de haber transcurrido todo ese tiempo es que invoca la demanda de amparo, circunstancia que nos permite evidenciar negligencia por la parte actor en el presente asunto y es que una vez el accionante sintió afectados sus garantías y/o derechos fundamentales debió acudir ante el juez constitucional.
2. Conforme a lo hechos narrados, en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, no se puede evidenciar *prima facie*, de manera clara, directa y precisa, la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, es una decisión que habrá de tomarse con el cumulo de pruebas y en el trasegar del trámite constitucional.

Por las anteriores razones, considera esta judicatura que el accionante puede esperar las resultados de la demanda de amparo por él incoada, en razón a ello, no se decretará la Medida Provisional solicitada.

En virtud de lo anterior, se avocará el conocimiento de la presente acción constitucional, interpuesta por el señor **Fabian De Jesús López Zapata**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **Corporación Para El Desarrollo Sostenible De La Mojana Y El San Jorge - Corpomojana**.

Así mismo, y en vista que el inconformismo del actor radica en la ejecución de la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de obstrucción del cauce del Caño San Clemente, ordenada mediante Resolución No 237 del 15 de julio de 2020, y conforme a los hechos de la presente acción constitucional, se hace necesario vincular a este accionamiento al propietario del predio el Engordadero, ubicado en el municipio de Majagual, Sucre, a la Alcaldía de Majagual, Sucre, a la empresa de ingeniería de infraestructuras e inversiones EL CONDOR S.A.,

Como quiera que este despacho desconoce quien es el propietario del predio el Engordadero, se le solicitará al accionante para que dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de este proveído indique quien es su propietario, así mismo, deberá aportar la dirección física y electrónica de éste, así como su número de teléfono, con el fin de poderlo notificar del presente accionamiento, a efectos que rindan informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

Por otro parte, también se otea que en contra de la Resolución No 237 del 15 de julio de 2020 expedida por la **Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – Corpomojana**, fue presentada acción de tutela por parte de la señora **Ana Rosa Morales Borre**, sin embargo, dentro del plenario no se avizora que juzgado tuvo el conocimiento de la misma y mucho menos cual es el radicado, razón por la cual esta judicatura ordenará oficiar a los juzgados pertenecientes a este circuito para que certifiquen si en su despacho fue presentada acción de tutela por parte de la señora **Ana Rosa Morales Borre**, en contra de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – Corpomojana**, en caso afirmativo, deberán enviar a este despacho copia del expediente con su respectiva sentencia, al tiempo que deberán indicar si contra la misma se interpuso recurso alguno, y si éste ya fue resuelto.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por **Hamilton Ortega Avendaño**, actuando en representación de **Fabian De Jesús López Zapata**, en contra de la **Corporación Para El Desarrollo Sostenible De La Mojana Y El San Jorge - Corpomojana**.

SEGUNDO: Dese traslado de la demanda de tutela a la **Corporación Para El Desarrollo Sostenible De La Mojana Y El San Jorge - Corpomojana**, quien deberá rendir informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

TERCERO: REQUERIR al abogado **Hamilton Ortega Avendaño**, para que el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto remita al correo electrónico de este despacho: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el poder conferido por **Fabian De Jesús López Zapata**, para interponer la presente acción de tutela.

CUARTO: VINCÚLESE al presente trámite, al propietario del predio el **Engordadero, ubicado en el municipio de Majagual, Sucre**, quien deberá

rendir informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

QUINTO: Requierase al accionante para que dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de este proveído indique quien es su propietario del predio el Engordadero, ubicado en el municipio de Majagual, Sucre, así mismo, deberá aportar la dirección física y electrónica de éste, así como su número de teléfono, con el fin de poderlo notificar del presente accionamiento.

SEXTO: VINCÚLESE al presente trámite a la **Alcaldía de Majagual, Sucre**, quien deberá rendir informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

SEPTIMO: VINCÚLESE al presente trámite a la *empresa de ingeniería de infraestructuras e inversiones* **EL CONDOR S.A**, quien deberá rendir informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a los accionados y vinculados, con el objeto que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción y defensa a la formulación de la Acción de Tutela, remitiéndole copia del escrito de Tutela y de sus anexos, informándole igualmente que para tal efecto cuentan con el término perentorio de **Cuarenta y ocho (48) horas**, previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, vencido tal término se dará aplicación del contenido del artículo 20 ibídem. A su respuesta deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones defensivas.

Para lo anterior, deberá descargarse la demanda y sus anexos del aplicativo JUSTICIA XXI WEB TYBA, la cual deberá ser remitida junto con el presente auto y el correspondiente oficio, para efectos de que se surta el traslado de la misma a los sujetos procesales

NOVENO: Comuníquese al accionante que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada.

DECIMO: NO SE ACCEDERÁ a la medida provisional solicitada por el actor, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

DECIMO PRIMERO: oficiar a los juzgados pertenecientes a este Circuito, esto es, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, Sucre, al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre, a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Sucre, Sucre, para que certifiquen si en su despacho fue presentada acción de tutela por parte de la señora **Ana Rosa Morales Borre**, en contra de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – Corpomojana**, en caso afirmativo, deberán enviar a este despacho copia del expediente con su respectiva sentencia, al tiempo que deberán indicar si contra la misma se interpuso recurso alguno, y si éste ya fue resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfe2e10aac002029eb6ddf259a50ad84678f9f372d1d7e574fd75da5c973816

Documento generado en 04/08/2021 12:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>